

## **INFORME N.º 000005-2022-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Infracción del numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas en el marco del TLC Perú-China cuando se presenta a despacho un certificado de origen que incumple los requisitos formales.

**LUGAR** : Callao, 27 de enero de 2022

---

### **I. MATERIA:**

Se consulta si incurre en la infracción del numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, el despachador de aduana que en el marco del TLC Perú-China presenta a despacho un certificado de origen que incumple los requisitos formales y si, en esta situación, debe iniciarse el proceso de verificación de origen.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, antes de su modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433; en adelante, la LGA.
- Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, ratificado por Decreto Supremo N° 092-2009-RE y puesto en ejecución mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINCETUR; en adelante, TLC Perú-China.
- Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Verificación de Origen de las Mercancías.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 108-2010/SUNAT/A, que aprueba el procedimiento específico "Aplicación de preferencias arancelarias al amparo del TLC Perú-China" DESPA-PE.01.22 (versión 1); en adelante, Procedimiento DESPA-PE.01.22.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 16-2017/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Aplicación de derechos arancelarios, demás tributos a la importación para el consumo y recargos" DESPA-PE.01.08 (versión 2); en adelante, Procedimiento DESPA-PE.01.08.

### **III. ANÁLISIS:**

- 1. ¿Se encuentra incurso en la infracción del numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, el despachador de aduana<sup>1</sup> que consigna en la DAM<sup>2</sup> el código del trato preferencial internacional (TPI) 805 amparado en un certificado de origen que no**

---

<sup>1</sup> El artículo 17 de la LGA señalaba que son despachadores de aduana los dueños, consignatarios o consignantes, los despachadores oficiales y los agentes de aduana. Actualmente lo señala el inciso a) del artículo 19 de la LGA modificada por el Decreto Legislativo N° 1433.

<sup>2</sup> Declaración aduanera de mercancías.

## **fue emitido de conformidad con los numerales 3 al 8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22?**

En principio, se debe indicar que el TLC Perú-China es el acuerdo a través del cual se establece un área de libre comercio entre ambos países, en donde se otorgan preferencias arancelarias a mercancías que cumplan con el régimen de origen, que es el conjunto de criterios o requisitos que debe reunir una mercancía para ser considerada originaria.

Así, con el objeto de garantizar el acceso a las preferencias arancelarias acordadas, se debe verificar que las mercancías cumplan con los siguientes requisitos:

1. Negociación: estar comprendida en las listas de desgravación arancelaria de Perú o China.
2. Origen: cumplir con la regla de origen que le corresponde.
3. Transporte directo: ser transportada directamente de Perú a China o viceversa<sup>3</sup>.

Con relación al requisito de origen, es preciso relevar que este se acredita con el respectivo certificado de origen. En ese sentido, en los numerales 14 y 15 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22 se estipula que para acceder a las preferencias arancelarias del TLC Perú-China es necesario contar con el original del certificado de origen que reúna los requisitos formales previstos en el acuerdo, los cuales se recogen en los numeral 3 al 8 de la misma sección de este procedimiento<sup>4</sup>, y que se solicite el acogimiento mediante la consignación del código TPI 805 en la casilla 7.23 del formato A de la DAM<sup>5</sup>.

Ahora, durante el despacho, a consecuencia del control que sobre la solicitud del TPI realice el funcionario aduanero asignado, se podrían evidenciar supuestos en que los certificados de origen presenten deficiencias, las que se califican como:

- Formales, cuando están referidas a errores en el llenado del certificado de origen, sus documentos complementarios o sustitutorios; y
- Materiales o sustanciales, cuando la mercancía importada no cumple con las normas de origen invocadas<sup>6</sup>.

Para el primer supuesto mencionado en el párrafo precedente, en que el certificado de origen no consigna la información requerida o la consigna con errores, los numerales 19 y 20 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22 estipulan que corresponde notificar al despachador de aduana para que en un plazo de quince días calendario subsane las observaciones formuladas. Vencido este plazo sin haberse corregido las deficiencias procede la denegatoria del TPI y la emisión de la liquidación de cobranza por el monto de la deuda tributaria aduanera a pagar.

De esta manera, se aprecia que el Procedimiento DESPA-PE.01.22, además de recoger los aspectos formales del certificado de origen, también detalla el procedimiento para subsanar los requisitos inobservados, en cuyo caso, de subsistir los errores se deniega el TPI y se formula la liquidación de cobranza por los tributos aplicables, lo que en buena cuenta se traduce en la no aplicación de las preferencias arancelarias.

---

<sup>3</sup> En consonancia con lo expuesto, en reiteradas oportunidades, como en la Resolución N° 06943-A-2019, el Tribunal Fiscal ha señalado que para el debido acogimiento a los beneficios del tratado en mención, el cual implica una desgravación arancelaria, sus disposiciones exigen que se verifique la concurrencia de los requisitos de negociación, expedición directa y origen.

<sup>4</sup> Los numerales 3 al 8 disponen, entre otros, que el certificado de origen debe emitirse de acuerdo con el formato establecido en la sección A (certificado de origen) del Anexo 5 del TLC Perú -China, la fecha de su emisión debe ser anterior o igual a la fecha de exportación de las mercancías desde la República Popular de China, debe estar debidamente diligenciado en inglés y que el plazo de su validez es de un año calendario contado a partir de la fecha de su emisión.

<sup>5</sup> El TLC Perú-China también prevé la posibilidad de acogerse al tratado de forma posterior al despacho, lo que se encuentra desarrollado en los numerales 25 y 26 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22.

<sup>6</sup> Posición conforme a lo señalado por el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, como en la N° 06943-A-2019.

Bajo este contexto, se consulta si se encuentra incurso en la infracción que se encontraba tipificada en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, el despachador de aduana que consigna en la DAM el código TPI 805 amparado en un certificado de origen que no está emitido de conformidad con los numerales 3 al 8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22, respecto del cual tampoco subsana las observaciones formuladas.

A tal efecto, se debe tener en consideración que la determinación de las infracciones aduaneras se rige por el principio de legalidad, consagrado en el artículo 188 de la LGA, a partir del cual “Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.” Este dispositivo debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario que prescribe que no procede establecer sanciones en vía de interpretación.

Por tanto, para determinar si en el caso en consulta se configura la infracción del numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, se debe verificar si la conducta del despachador de aduana guarda correspondencia con la figura legal descrita como antijurídica, la cual tipificaba como sancionable con multa cuando “No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan”.

Sobre el particular, en el Informe N° 155-2015-SUNAT/5D1000<sup>7</sup> se indica que la configuración de la infracción en comentario supone necesariamente la concurrencia de los siguientes elementos:

- Que se trate de un código aprobado por la autoridad aduanera para la correcta liquidación de tributos y recargos, según corresponda; y
- Que no se haya consignado el mencionado código en la declaración o se haya consignado incorrectamente<sup>8</sup>.

Al respecto, en tanto la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.01.08 define al código TPI como aquel “Utilizado para acogerse a los beneficios arancelarios establecidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú.” y el Procedimiento DESPA-PE.01.22 señala que la consignación del TPI 805 en la declaración constituye la manifestación de voluntad del administrado para acceder a las preferencias arancelarias negociadas en el TLC Perú-China, lo que a su vez deriva en una desgravación arancelaria, se colige que el referido TPI es un código aprobado por la Administración Aduanera que incide en la correcta liquidación de tributos o recargos aplicables a las mercancías, por lo que su omisión o incorrecta declaración supone la comisión de la infracción del numeral 4, inciso b) del artículo 192 de la LGA.

Asimismo, en la medida que el Procedimiento DESPA-PE.01.22, en consonancia con el TLC Perú-China, estipula que para beneficiarse de las preferencias arancelarias negociadas es necesario contar con un certificado de origen que reúna determinados requisitos de forma, se tiene que en el supuesto en consulta, en que el certificado de origen no fue emitido de conformidad con los numerales 3 al 8 de la sección VII del mencionado procedimiento y tampoco se subsanaron las deficiencias observadas, la consignación del TPI 805 en la DAM constituye la declaración incorrecta de un código aprobado por la autoridad aduanera que incide en la liquidación de tributos y recargos.

<sup>7</sup> Emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>8</sup> En el Informe N° 042-2009-SUNAT/2B4000, al analizar el mismo supuesto de infracción que se encontraba previsto en el artículo 103 de la anterior LGA, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, la Gerencia Jurídico Aduanera, citando la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09671-A-2007 señala que: “(...) basta que el despachador de aduana (dueño o consignatario autorizado para efectuar directamente el despacho, despachador oficial o agente de aduanas) omita consignar o consigne con error, al momento de presentar la declaración de aduanas, es decir, al momento de su numeración, algún código aprobado por la autoridad aduanera para determinar la liquidación correcta de los tributos y derechos que correspondan a dicha importación, para que se configure de manera objetiva esta infracción”.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, se configura la infracción del numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, cuando el despachador de aduana consigna en la DAM el TPI 805 amparado en un certificado de origen que no fue emitido de acuerdo con los numerales 3 al 8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22 y producto de ello la Administración Aduanera deniega el acogimiento a las preferencias arancelarias negociadas.

**2. ¿Se debe iniciar el proceso de verificación de origen cuando el certificado de origen no cumple con los requisitos formales previstos en los numerales 3 al 8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22?**

En principio, se debe señalar que el artículo 45 del TLC Perú-China establece que a fin de determinar si una mercancía importada califica como originaria de la República Popular China o de Perú, la autoridad competente de la parte importadora puede solicitar a la autoridad competente de la parte exportadora que preste asistencia en la verificación de origen.

En ese contexto, los incisos 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR disponen que, si con motivo del despacho o de una fiscalización posterior surgen dudas sobre el origen de la mercancía a ser nacionalizada, la Administración Aduanera remitirá una solicitud de verificación de origen al MINCETUR.

Complementariamente, el numeral 23 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22 indica que una vez recibida la resolución de culminación del proceso de verificación de origen emitida por el MINCETUR y en caso se haya determinado que la mercancía no es originaria, se comunica a la intendencia de aduana para que proceda con el cierre del TPI.

Como se aprecia, el proceso de verificación de origen tiene por objeto comprobar el carácter originario de una mercancía, es decir, si esta cumple con la regla de origen que le corresponde en el marco del TLC Perú-China y con las disposiciones aplicables del capítulo de reglas y procedimientos de origen, más no está previsto para observar aspectos formales de un certificado de origen<sup>9</sup>, en cuyo caso resultan aplicables los numerales 19 y 20 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22.

Por consiguiente, se colige que no corresponde iniciar el proceso de verificación de origen cuando el certificado de origen no cumple con los requisitos formales previstos en los numerales 3 al 8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

1. Se encuentra incurso en la infracción del numeral 4 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, el despachador de aduana que consigna en la DAM el TPI 805 amparado en un certificado de origen que no fue emitido de acuerdo con los numerales 3 al 8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22 y producto de ello la Administración Aduanera deniega el acogimiento a las preferencias arancelarias negociadas.

---

<sup>9</sup> Al respecto, en la Resolución N° 06943-A-2019, el Tribunal Fiscal ha precisado que la Administración Aduanera no tiene competencia para declarar unilateralmente el incumplimiento del requisito de origen por deficiencias materiales o sustanciales, es decir, que la mercancía no es originaria del país de exportación por no cumplir con los criterios de origen de la norma de origen pertinente, debido a que esto es de competencia del MINCETUR.

2. El proceso de verificación de origen está previsto para determinar si una mercancía importada califica como originaria, más no para observar un certificado de origen que incumple los aspectos formales establecidos en los numerales 3 al 8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.22.

WUM/NAO/eas  
CA360-2019